

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N°0067-2018-INIA-DGIA

Lima, **11 SET. 2018**

VISTOS:

La Constancia de Supervisión N° 020-2017-WLP, 13 de fecha setiembre del 2017, el Acta de Infracción N° 020-2017-WLP, de fecha 13 de setiembre del 2017, el Informe Técnico N° 21-2017-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA-ARES-WLP, de fecha 21 de setiembre del 2017, el Informe N° 231-2017-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA-ARES, de fecha 05 de octubre del 2017, la Carta N° 240-2017-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, de fecha 12 de diciembre del 2017, el Informe Legal N° 042-2018-MINAGRI-INIA-DGIA-SDRIA-ARES/FTE, de fecha 17 de agosto del 2018; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley General de Semillas – Ley N° 27262, modificada por el Decreto Legislativo N° 1080, en adelante **Ley General de Semillas**, declara de interés nacional las actividades de obtención, producción, abastecimiento y utilización de semillas de buena calidad, estableciendo normas para la promoción, supervisión y regulación de las actividades relativas a la investigación, producción, certificación y comercialización de semillas de calidad;

Que, el artículo 6° de la Ley General de Semillas, señala que el Ministerio de Agricultura y Riego, a través del organismo público adscrito a éste, es la Autoridad en Semillas competente para normar, promover, supervisar y sancionar, las actividades relativas a la producción, certificación y comercialización de semillas de buena calidad y ejercitar las funciones técnicas y administrativas contenidas en la **Ley General de Semillas**;

Que, el artículo 5° del Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-AG, en adelante **Reglamento General**, señala que corresponde al **INIA** ejercer las funciones de la Autoridad en Semillas de

COPIA FIEL DEL ORIGINAL



- 2 -

acuerdo con lo señalado por el artículo 6° de la Ley General de Semillas y al **INIA** se le denomina Autoridad en Semillas;

Que, por Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI, de fecha 6 de agosto del 2014, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del **INIA**, el cual modificó entre otros la estructura orgánica del **INIA**, entre los cuales se encuentra Sub Dirección de Regulación de la Innovación Agraria como órgano dependiente de la Dirección de Gestión de la Innovación Agraria;

Que, por Resolución Jefatural N° 00029-2015-INIA, de fecha 30 de enero del 2015, se resolvió que la Dirección de Gestión de la Innovación Agraria (**DGIA**) a través de la Subdirección de Regulación de la Innovación Agraria (**SDRIA**) ejerza las funciones técnico administrativas de la Autoridad en materia de Semillas;

Que, por Resolución Jefatural N° 140-2016-INIA, de fecha 27 de julio del 2016, la Jefatura del **INIA** resolvió autorizar a la **DGIA**, que tiene a su cargo al **SDRIA**, la ejecución de las actividades destinadas al establecimiento de las áreas no estructuradas de Cuarto Nivel dentro de su Dirección;

Que, por Resolución Directoral N° 0046-2018-INIA-DGIA, de fecha 30 de julio del 2018, el Director General de la **DGIA** resolvió establecer al Área de Regulación en Semillas – ARES como un área no estructurada de Cuarto Nivel del **SDRIA**;

Que, de los diferentes documentos actuados (RUC N° 20493917651, de la fotografía a la Factura 0001 – N° 002540 y de la Carta N° 240-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA), demuestran que la correcta razón social es **MOLINO INDUSTRIAL SELVA S.A.**, por lo que cada vez que en el expediente se haya hecho mención a **MOLINO INDUSTRIAL SELVA S.A.C.** deberá entenderse como **MOLINO INDUSTRIAL SELVA S.A.**;

Que, con Acta de Infracción N° 020-2017-WLP, se supervisó al local comercial de **MOLINO INDUSTRIAL SELVA S.A.**, con RUC N° 20493917651, ubicado en Carretera Fernando Belaúnde Terry Km. 467, distrito y provincia de Rioja, departamento de San Martín, que viene comercializando semillas sin haber declarado su actividad ante la Autoridad en Semillas, incurriendo en la presunta infracción al inciso f) del artículo 99° del **Reglamento General**;

Que, con Constancia de Supervisión N° 020-2017-WLP, se dejó constancia que el sujeto supervisado era **MOLINO INDUSTRIAL SELVA S.A.**, con RUC N° 20493917651, en su local comercial ubicado en Carretera Fernando Belaúnde Terry Km. 467, distrito y provincia de Rioja, departamento de San Martín;

Que, mediante Informe Técnico N° 21-2017-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA-ARES-WLP, el Responsable de Supervisión en Semillas, concluye y/o recomienda lo siguiente:

- a) **MOLINO INDUSTRIAL SELVA S.A.**, con RUC N° 20493917651, en su local comercial ubicado en Carretera Fernando Belaúnde Terry Km. 467, distrito y provincia de Rioja, departamento de San Martín, realiza el comercio de semillas sin cumplir con la normatividad en semillas;

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N°0067-2018-INIA-DGIA

-3-

- b) **MOLINO INDUSTRIAL SELVA S.A.**, con RUC N° 20493917651, en su local comercial ubicado en Carretera Fernando Belaúnde Terry Km. 467, distrito y provincia de Rioja, departamento de San Martín, ha incurrido en la presunta infracción tipificada en el inciso f) del artículo 99° del **Reglamento General**;
- c) Sancionar a **MOLINO INDUSTRIAL SELVA S.A.**, con RUC N° 20493917651, ubicado en Carretera Fernando Belaúnde Terry Km. 467, distrito y provincia de Rioja, departamento de San Martín;
- d) Notificar a **MOLINO INDUSTRIAL SELVA S.A.**, con RUC N° 20493917651, ubicado en Carretera Fernando Belaúnde Terry Km. 467, distrito y provincia de Rioja, departamento de San Martín, por comercializar semillas sin haber declarado su actividad ante la Autoridad en Semillas;

Que, mediante Informe N° 231-2017-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA-ARES, la Coordinadora del ARES eleva el Informe Técnico N° 21-2017-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA-ARES-WLP al Director del **SDRIA**, recomendando el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador respectivo;

Que, con Carta N° 240-2017-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, notificada el 20 de diciembre del 2017, la **SDRIA** da por iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa **MOLINO INDUSTRIAL SELVA S.A.**, por lo cual se le informó traslado de la copia de:

- a) El Acta de Infracción N° 020-2017-WLP, de fecha 13 de setiembre del 2017;
- b) El Informe Técnico N° 21-2017-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA-ARES-WLP, de fecha 21 de setiembre del 2017;
- c) El RUC N° 20493917651;

Que, habiendo sido notificado el 20 de diciembre del 2017 y habiendo transcurrido en exceso el plazo que tenía la empresa **MOLINO INDUSTRIAL SELVA**

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

- 4 -

S.A. para presentar sus descargos y sin haber presentado descargo alguno, debe señalarse lo siguiente:

a) El numeral 49.1 del artículo 49° del **Reglamento General**, establece lo siguiente:

"Artículo 49°.- Declaración de Comerciante de Semillas

49.1 *Toda persona natural o jurídica que comercialice semillas debe declarar obligatoriamente su actividad ante la dependencia de la Autoridad en Semillas de la jurisdicción, proporcionando la siguiente información documentada.....";*

b) En la supervisión realizada al local comercial ubicado en Carretera Fernando Belaúnde Terry Km. 467, distrito y provincia de Rioja, departamento de San Martín, perteneciente a la empresa **MOLINO INDUSTRIAL SELVA S.A.** se encontraron sacos de yute con semilla de arroz de la variedad La Esperanza con las respectivas etiquetas de la empresa AGROSINOR, conforme se puede apreciar en la fotografía adjunta en el Informe Técnico N° 21-2017-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA-ARES-WLP;

c) El inciso c) del artículo 3° de la Ley General de Semillas define a la **COMERCIALIZACIÓN** como:

"Artículo 3°.- Terminología

Los términos empleados en la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias deberán ser interpretados conforme a las definiciones siguientes:

a)

c) **COMERCIALIZACIÓN.-** *Es la venta, la tenencia destinada a la venta, la oferta de venta y toda cesión o entrega con fines de explotación comercial de semillas.";*

d)

d) La infracción tipificada en el inciso f) del artículo 99° del Reglamento General establece lo siguiente:

"Artículo 99°.- Actos fraudulentos

Se consideran actos fraudulentos:

a)

f) La comercialización de semillas por personas naturales o jurídicas que no han declarado su actividad ante la Autoridad en Semillas, acto sancionado con una multa no menor de 0.5 ni mayor de 5 U.I.T.;

g)

La sola tenencia se interpreta como un acto de comercialización, por lo que la empresa **MOLINO INDUSTRIAL SELVA S.A.**, habría comercializado semillas;

Que, por los principios de Debido Procedimiento, Razonabilidad, Tipicidad y Causalidad de la Potestad Sancionadora recogidos en los numerales 2., 3., 4. y 8. del artículo 246° del T.U.O. de la Ley N° 27444, corresponde establecer el tipo de infracción cometida el **MOLINO INDUSTRIAL SELVA S.A.** y determinar la sanción

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N°0067-2018-INIA-DGIA

-5-

aplicable. Dichos principios establecen lo siguiente:

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

.....

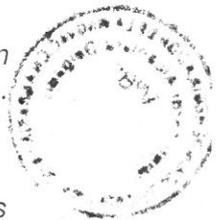
2. **Debido procedimiento.-** No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

3. **Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

4. **Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía....., salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma



COPIA FIEL DEL ORIGINAL

- 6 -

legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

.....
8. **Causalidad.**- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
.....

Que, por lo expuesto en los considerandos precedentes, se le ha otorgado el plazo de ley a la empresa **MOLINO INDUSTRIAL SELVA S.A.**, más el término de la distancia, para que haga llegar sus descargos, sin remitir descargo alguno. Asimismo, se ha procedido a separar la parte instructora en la **SDRIA** y la parte sancionadora en la **DGIA**;

Que, mediante Informe Legal N° 042-2018-MINAGRI-INIA-DGIA-SDRIA/FTE, el Especialista en Temas Legales del ARES es de la opinión que se le sancione a la empresa **MOLINO INDUSTRIAL SELVA S.A.** con una multa de una (1.00) U.I.T., por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso f) del artículo 99° del **Reglamento General** y por el principio de Razonabilidad, al comercializar semillas de arroz sin haber declarado su actividad ante la Autoridad en Semillas (circunstancias de la comisión de la infracción, probabilidad de detección de la infracción e intencionalidad del infractor), al no existir condiciones atenuantes conforme al numeral 2. del artículo 255° del T.U.O. de la Ley N° 27444 (en ningún momento reconoce haber cometido la infracción) y al no ser reincidente;

Que, en el referido Informe Legal N° 042-2018-MINAGRI-INIA-DGIA-SDRIA/FTE, se concluyó y/o recomendó lo siguiente:

1. La correcta razón social es **MOLINO INDUSTRIAL SELVA S.A.**;
2. Ha quedado acreditado que la empresa **MOLINO INDUSTRIAL SELVA S.A.** con RUC N° 20493917651, ha realizado un acto de comercialización, conforme a lo definido en el inciso c) del artículo 3° de la **Ley General de Semillas**;
3. Ha quedado acreditado que la empresa **MOLINO INDUSTRIAL SELVA S.A.**, con RUC N° 20493917651, al comercializar semillas de arroz sin haber declarado su actividad ante la Autoridad en Semillas, ha incumplido el numeral 49.1 del artículo 49° del **Reglamento General**;
4. La empresa **El MOLINO INDUSTRIAL SELVA S.A.** ha incurrido en la infracción tipificada en el inciso f) del artículo 99° del **Reglamento General**, por lo que se le debe sancionar con una multa de una (1.00) U.I.T.;

Notificar la Resolución Directoral que resuelva el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra la empresa **MOLINO INDUSTRIAL SELVA S.A.** en su local comercial ubicado en Carretera Fernando Belaúnde Terry Km. 467, distrito y provincia de Rioja, departamento de San Martín;

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N°0067-2018-INIA-DGIA

-7-

De conformidad con la Ley N° 27262, Ley General de Semillas y su modificatoria el Decreto Legislativo N° 1080, el Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2012-AG, el Reglamento de Organización y Funciones del INIA, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI, las Resoluciones Jefaturales N° 00029-2015-INIA y 140-2016-INIA y por Resolución Directoral N° 0046-2018-INIA-DGIA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **MOLINO INDUSTRIAL SELVA S.A.**, con RUC N° 20493917651, con una multa de una (1.00) U.I.T., vigente al momento de pago, por la comercialización semillas de arroz de la variedad LA ESPERANZA en su local comercial ubicado en Carretera Fernando Belaúnde Terry Km. 467, distrito y provincia de Rioja, departamento de San Martín, incurriendo en la infracción tipificada en el inciso f) del artículo 99° del Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-AG.

Artículo 2°.- NOTIFICAR a **MOLINO INDUSTRIAL SELVA S.A.**, con RUC N° 20493917651, en su domicilio legal ubicado en Carretera Fernando Belaúnde Terry Km. 467, distrito y provincia de Rioja, departamento de San Martín, para los fines

Artículo 3°.- OTORGAR un plazo de diez (10) días hábiles de consentida ejecutoriada la presente Resolución Directoral, para que **MOLINO INDUSTRIAL SELVA S.A.**, efectúe el pago de la multa de una (1.00) U.I.T. impuesta en el artículo primero, en cualquiera de las siguientes sedes del **INIA**:

- La Sede Central del INIA, ubicada en Av. La Molina N° 1981, distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima;

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

b) En cualquiera de las siguientes Estaciones Experimentales Agrarias (**E.E.A.**) del INIA:

- **E.E.A. El Porvenir**, ubicada en Jr. Martínez de Compagnón N° 1015 – Tarapoto Carretera Marginal Sur – Tarapoto Juanjuí, distrito de Juan Guerra, provincia y departamento de San Martín.
- **E.E.A. Amazonas**, ubicada en Sargento Lores N° 725 - Bagua, distrito de San Juan de la Frontera de los Chachapoyas, provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas.
- **E.E.A. San Ramón**, ubicada en Jr. Rodríguez de Mendoza N° 613 – Bagua Chica, distrito de Yurimaguas, provincia de Alto Amazonas, departamento de Loreto.
- **E.E.A. Pucallpa**, ubicada en Carretera Federico Basadre Km. 4 – Pucallpa, distrito de Callería, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali.

En el caso se realice por este medio, deberán presentar una copia de la Nota de Venta emitido por la **E.E.A.** respectiva a la Sede Central.

De no realizar el pago dentro del plazo de los diez (10) días hábiles señalados, se procederá conforme a ley.

Artículo 4°.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral en la página web del Instituto Nacional de Innovación Agraria (www.inia.gob.pe).

Regístrese, Comuníquese y Publíquese;

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA
Certifico:
Que el presente documento es copia fiel del Original,
del cual doy fe

11 SET 2018

Sr. ESTEBAN TICONA CONDORI
Fedatario
R.J. N° 019-2017-INIA

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA
DIRECCION DE GESTION DE LA INNOVACION AGRARIA

ING. JESUS F. CALDAS CUEVA, MSc.
DIRECTOR GENERAL

